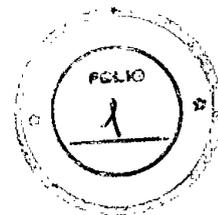


*El Poder Ejecutivo Nacional*

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS
-5 SEP 2016
SEC: P.E. N° 025.HORA/3070



BUENOS AIRES, **2** SEP 2016

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley de apoyo al emprendedor, que tiene por objeto principal brindar un marco legal que favorezca la creación de nuevas empresas y, particularmente, sirva de apoyo para la actividad emprendedora en el país y su expansión internacional, así como la generación de capital emprendedor en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Con ese objetivo es que se pone a consideración del Honorable Congreso de la Nación un proyecto de ley de apoyo a la actividad emprendedora, dirigido a regular dos cuestiones diferenciadas, a saber: por un lado, medidas tendientes al apoyo del emprendedorismo y el desarrollo en el país del "capital emprendedor", y por otro, la creación de un nuevo tipo societario, la Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S.), que se regirá por las disposiciones de la ley y, supletoriamente, por los correspondientes capítulos de la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984 y sus modificatorias.

A fin de desarrollar el capital emprendedor en el país se prevé un beneficio impositivo para los aportes de inversión en capital en Instituciones de Capital Emprendedor realizados por Inversores en Capital Emprendedor. Dichos aportes podrán, bajo ciertos requisitos, ser deducidos de la determinación del impuesto a las ganancias, bajo las condiciones y en los porcentajes que establezca la reglamentación, los cuales no podrán exceder del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de tales aportes, y hasta el límite del DIEZ POR CIENTO (10%) de la ganancia neta sujeta a impuesto del ejercicio o su proporcional a los meses del inicio de actividades, pudiéndose

M. P.
166

*cto.*  
*[Handwritten signatures]*

# El Poder Ejecutivo Nacional



deducir, el excedente, en los CINCO (5) ejercicios fiscales inmediatos siguientes a aquel en el que se hubieren efectuado los aportes.

Por ello, se crea el correspondiente "Registro de Instituciones de Capital Emprendedor" a los efectos de la inscripción de dichas Instituciones y de los Inversores en Capital Emprendedor, así como también de los últimos compromisos y efectivos aportes realizados.

El proyecto contempla un cupo máximo anual para la aplicación del citado beneficio del CERO COMA CERO DOS POR CIENTO (0,02%) del Producto Bruto Interno (PBI) nominal, a ser asignado contra el compromiso de inversión y de acuerdo con el mecanismo que establezca el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

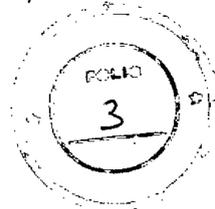
Entre otras medidas, el proyecto prevé la creación del Fondo Fiduciario para el Desarrollo de Capital Emprendedor (FONDCE), el que se conformará como un fideicomiso de administración y financiero que tendrá por objeto financiar Emprendimientos e Instituciones de Capital Emprendedor registrados como tales, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

También se regula el Sistema de Financiamiento Colectivo ("Crowdfunding"), como régimen especial de promoción para fomentar la industria de capital emprendedor y permitir la captación por determinados emprendedores de fondos del público inversor con la finalidad de creación y/o desarrollo de un bien y/o servicio. Se prevé, al respecto, que la Comisión Nacional de Valores será la autoridad de control, reglamentación, fiscalización y aplicación del Sistema de Financiamiento Colectivo, contando a tales fines con todas las facultades otorgadas por la Ley N° 26.831, disponiéndose que serán de aplicación al Sistema de Financiamiento Colectivo las disposiciones de dicha ley.

M. P.
166

*chr*  
*[Handwritten signature]*  
*gy*

# El Poder Ejecutivo Nacional



En relación al nuevo tipo societario que se propone crear mediante el presente Proyecto (la Sociedad por Acciones Simplificada, S.A.S.), cabe destacar que el derecho a la libertad de asociación constituye uno de los derechos naturales subjetivos y fundamentales del hombre y, además, uno de los derechos de la persona humana cuya protección debe valorarse dentro del Estado de Derecho, el que incluso se encuentra reconocido en el Artículo 14 de la Constitución Nacional.

En tal sentido, se organiza a través de la Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S.) un régimen normativo que destaca y valora muy especialmente la libertad de creación de sociedades, su constitución y regulación contractual, sustentado ello en el principio de la autonomía de la voluntad y dejando librado a las partes la configuración de sus estipulaciones.

La necesidad de contar con un cuerpo normativo autónomo para las nuevas empresas, en particular, aquellas micro, pequeñas y medianas y, en especial, para los emprendedores, ha sido una demanda de antigua data, ante la insuficiencia de las formas o tipos regulados en la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984, frente a los nuevas expresiones de formas empresarias que requieren marcos normativos más dinámicos, menos rígidos y plazos de inscripción abreviados.

Para el logro de tales objetivos, se han tenido en cuenta los antecedentes nacionales sobre la materia y los existentes en el derecho comparado, en especial, la ley francesa de sociedad anónima simplificada, la ley de República de Colombia de sociedad por acciones simplificada del año 2008, la Ley mexicana de sociedades por acciones simplificada del corriente año, como así también la Ley N° 20.190 de la República de Chile, cuyos objetivos, entre otros, son abaratar el costo inicial de la constitución de sociedades y modelos inspirados en una rápida inscripción y simplificar su operación.

M. P.
166

*Handwritten signatures and initials.*

# El Poder Ejecutivo Nacional



El Proyecto caracteriza al nuevo tipo como sociedad por acciones simplificada, destacándose el empleo de esta denominación, dado que el nuevo tipo si bien se estructura sobre la base de la sociedad de responsabilidad limitada, como la forma jurídica más afín al modelo que se adopta, incorpora como novedad en nuestra legislación que su capital social, dividido en partes alícuotas, pueda representarse por acciones cartulares.

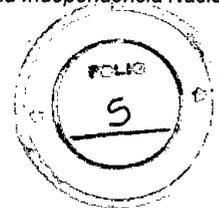
El proyecto propone una serie de medidas que permiten crear y administrar una S.A.S., desburocratizando y simplificando procedimientos y reduciendo costos, permitiendo que su constitución esté al alcance de un emprendedor.

Entre algunos de los aspectos a destacar del Proyecto en cuanto a este nuevo tipo societario, deben mencionarse: constitución por una o varias personas humanas o jurídicas; utilización para ello de los medios digitales que a esos efectos establezca la reglamentación; publicación de la constitución por un día en el diario de publicaciones; la posibilidad de establecer un objeto plural pero que enuncie en forma clara y precisa las actividades principales que constituyen el mismo, guarden o no conexidad o relación entre ellas; el deber de los Registros Públicos de dictar modelos de estatutos tipo para facilitar la rápida inscripción; la posibilidad de inscripción en el plazo de VEINTICUATRO (24) horas; el uso de medios con firma digital y notificaciones electrónicas; un capital social cuyo mínimo es equivalente a DOS (2) veces el salario mínimo vital y móvil; posibilidad de realizar aportes en bienes dinerarios o bienes no dinerarios, pudiéndose pactar accesorias, etc.; el instrumento constitutivo podrá establecer que las reuniones de socios se celebren en la sede social o fuera de ella, utilizando medios que les permitan a los socios y participantes comunicarse simultáneamente entre ellos; todos los registros que obligatoriamente deba llevar la S.A.S., con excepción del Libro de Inventario y

M. P.
166

*Handwritten signatures and initials, including "cbx" and "94".*

# El Poder Ejecutivo Nacional



Balances, se individualizarán por medios electrónicos ante el Registro Público; el estatuto y los poderes y sus revocaciones que suscriba la S.A.S. podrán ser otorgados en protocolo notarial electrónico; la posibilidad de apertura de cuenta bancaria y obtención de la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) en cortos plazos, en este caso, sin necesidad de presentar una prueba de su domicilio en el momento de inicio del trámite sino dentro de los DOCE (12) meses de constituida la misma; etc.

Es importante mencionar que estas sociedades, para mantener su carácter de S.A.S., no deberán estar comprendidas en ninguno de los supuestos previstos en los incisos 1º, 3º, 4º y 5º) del Artículo 299 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984, ni ser controlada por una sociedad de las comprendidas en el mencionado artículo, ni estar vinculada, en más de un TREINTA POR CIENTO (30%) de su capital, a una sociedad incluida en el precitado Artículo 299 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984.

En atención a lo expuesto, se eleva a Vuestra consideración el presente Proyecto de Ley, solicitando su pronta sanción.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE N° 93

chr



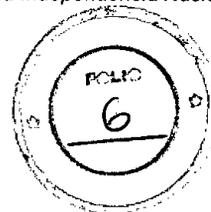
M. P.
166

Ing. FRANCISCO ADOLFO CABRERA  
MINISTRO DE PRODUCCIÓN

ALFONSO PRAT-GAY  
Ministro de Hacienda y Finanzas Públicas

LIC. MARCOS PEÑA  
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,  
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

TÍTULO I

APOYO AL CAPITAL EMPRENDEDOR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GÉNERALES

ARTÍCULO 1°.- Objeto. Autoridad de Aplicación. El presente Título tiene por objeto apoyar la actividad emprendedora en el país y su expansión internacional, así como la generación de capital emprendedor en la REPÚBLICA ARGENTINA.

En particular, se promoverá el desarrollo de capital emprendedor considerando la presencia geográfica de la actividad emprendedora en todas las provincias del país, de modo de fomentar el desarrollo local de las distintas actividades productivas.

La SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN será la Autoridad de Aplicación de este Título.

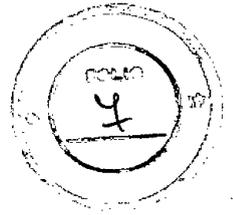
ARTÍCULO 2°.- Emprendimiento. Emprendedores. A los efectos de esta ley, se entenderá por:

- 1) "Emprendimiento": a una actividad productiva con fines de lucro desarrollada por una persona jurídica en la REPÚBLICA ARGENTINA, y que cumpla con los siguientes requisitos:
  - (i) que no hayan transcurrido más de CINCO (5) años desde la constitución de dicha persona jurídica; y
  - (ii) que los Emprendedores originales conserven el control político de la persona jurídica, entendido este como los votos necesarios para formar la voluntad social, elegir a la mayoría de los miembros del órgano de administración y adoptar decisiones en cuanto a su gestión. La calidad de Emprendimiento se perderá en caso que se deje de cumplir alguno de los requisitos mencionados.
- 2) "Emprendedores": a aquellas personas humanas que desarrollen y lleven a cabo un Emprendimiento en los términos de esta ley.

M. P.
166

*con*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

# El Poder Ejecutivo Nacional



ARTÍCULO 3°.- Instituciones de Capital Emprendedor e Inversores en Capital Emprendedor.

1) A los efectos de esta ley, se entenderá por "Institución de Capital Emprendedor" a la persona jurídica -pública, privada o mixta-, o al fondo o fideicomiso -público, privado o mixto- que hubiese sido constituida en el país y tenga como único objeto aportar recursos propios o de terceros a más de un Emprendimiento.

2) Serán considerados "Inversores en Capital Emprendedor" a los efectos de esta ley:

- a) la persona jurídica -pública, privada o mixta-, fondo o fideicomiso -público, privado o mixto-, que invierta recursos propios o de terceros en Instituciones de Capital Emprendedor;
- b) la persona humana que realice aportes propios a Instituciones de Capital Emprendedor;
- y
- c) la persona humana que en forma directa realice aportes propios a Emprendimientos.

ARTÍCULO 4°.- Registro de Instituciones de Capital Emprendedor. Créase el Registro de Instituciones de Capital Emprendedor en el que deberán registrarse las Instituciones de Capital Emprendedor, los administradores de dichas entidades, en caso de existir y los Inversores en Capital Emprendedor, interesados en acogerse a los beneficios previstos en esta ley. Asimismo, deberán inscribirse los compromisos y efectivos aportes efectuados por parte de los Inversores en Capital Emprendedor de las Instituciones de Capital Emprendedor.

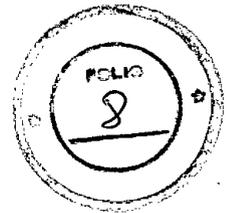
La inscripción de las Instituciones de Capital Emprendedor en el citado registro, no obsta a su registración o inscripción en la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES en caso que su actividad califique como oferta pública, de acuerdo a los términos del Artículo 2° de la Ley N° 26.831.

ARTÍCULO 5°.- Instituciones de Capital Emprendedor. Inversores en Capital Emprendedor. Inscripción. Para obtener los beneficios previstos en este Título, los potenciales beneficiarios deberán obtener su inscripción ante el Registro de Instituciones de Capital Emprendedor, en

M. P.
166

*Handwritten signatures and initials:*  
CMT  
[Signature]  
[Signature]  
[Signature]

# El Poder Ejecutivo Nacional



las formas y condiciones que establezca la reglamentación. Las Instituciones de Capital Emprendedor serán las responsables de inscribir a sus Inversores en Capital Emprendedor, para lo cual deberán contar con facultades suficientes a esos efectos.

A los efectos de la inscripción en el citado registro, los solicitantes deberán, como mínimo:

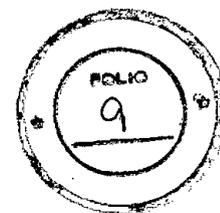
- a) acreditar su constitución como persona jurídica o la creación del fondo o fideicomiso, en ambos casos acreditando el cumplimiento del objeto previsto en el Artículo 3º de esta ley;
- b) acompañar una memoria con los antecedentes del solicitante y, en el caso de las personas jurídicas, acreditar experiencia en actividades de capital emprendedor. Para el caso de personas jurídicas, fondos o fideicomisos, podrán acreditar este último requisito las personas humanas que desempeñen cargos de administración y/o dirección de dichas instituciones;
- c) designar a una sociedad administradora, en caso de corresponder, acompañando los antecedentes de la misma;
- d) los Inversores en Capital Emprendedor mencionados en el Artículo 3º, apartado 2, inciso c) de la presente, deberán inscribirse por su cuenta, acreditando su identidad como persona humana y acompañando los comprobantes de los aportes comprometidos y, en su caso, los de los efectivos aportes realizados;
- e) para el caso del resto de las categorías de Inversores en Capital Emprendedor, serán las Instituciones de Capital Emprendedor las obligadas a acompañar todos los antecedentes relativos al inversor, así como los comprobantes de los aportes comprometidos y, en su caso, los de los efectivos aportes realizados.

M. P.
166

*Handwritten signatures and initials:*  
con  
[Signature]  
[Signature]  
[Signature]

ARTÍCULO 6º.- Requisito común. En todos los casos de inscripción ante el Registro de Instituciones de Capital Emprendedor, los solicitantes y los Inversores en Capital Emprendedor deberán encontrarse en el curso normal de cumplimiento de sus obligaciones

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



impositivas y previsionales y dar cumplimiento con la demás normativa aplicable en materia de Prevención de los Delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y otras Actividades Ilícitas.

**CAPÍTULO II**

**TRATAMIENTO IMPOSITIVO**

ARTÍCULO 7°.- Beneficios. Los aportes de inversión en capital realizados por Inversores en Capital Emprendedor podrán ser deducidos de la determinación del impuesto a las ganancias, bajo las condiciones y en los porcentajes que establezca la reglamentación, los cuales no podrán exceder del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de tales aportes, y hasta el límite del DIEZ POR CIENTO (10%) de la ganancia neta sujeta a impuesto del ejercicio o su proporcional a los meses del inicio de actividades, pudiéndose deducir, el excedente, en los CINCO (5) ejercicios fiscales inmediatos siguientes a aquel en el que se hubieren efectuado los aportes.

Los aportes de inversión deberán consistir en dinero o activos financieros líquidos de fácil realización en moneda local.

La Institución de Capital Emprendedor receptora de la inversión deberá expedir un certificado, que tendrá el carácter de declaración jurada, mediante el cual informará al Registro de Instituciones de Capital Emprendedor las sumas aportadas por el Inversor en Capital Emprendedor. Dicha institución será responsable solidaria e ilimitadamente con el inversor por el impuesto omitido, como consecuencia de que la información que obre en el certificado resulte falsa o inexacta. A tales efectos, se le aplicará el procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad solidaria previsto por la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Asimismo, se aplicarán -al beneficiario de la deducción y, en su caso, al responsable solidario- los intereses y sanciones previstos en la referida normativa, y resultará aplicable al Inversor en Capital Emprendedor, en caso de resultar procedente, la

M. P.
166

CAF

*[Handwritten signatures and initials]*

# El Poder Ejecutivo Nacional

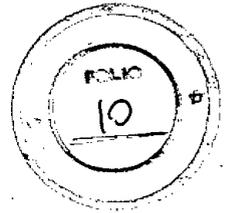


figura contenida en el Artículo 4° de la Ley N° 24.769 y sus modificaciones.

La deducción a la que se refiere el primer párrafo del presente artículo no producirá efectos si la inversión total no se mantiene por el plazo de DOS (2) años contados a partir del primer ejercicio en que se realizó la inversión. Si dentro de dicho plazo el inversor solicitase la devolución total o parcial del aporte, deberá incorporar en su declaración jurada del Impuesto a las Ganancias el monto efectivamente deducido con más los intereses resarcitorios correspondientes.

ARTÍCULO 8°.- Forma de instrumentación del beneficio y cupo máximo anual. La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS establecerá un régimen general de información para que las Instituciones de Capital Emprendedor transmitan los datos relativos a las inversiones referidas en el Artículo 7°.

Establécese un cupo máximo anual para la aplicación del citado beneficio del CERO COMA CERO DOS POR CIENTO (0,02%) del Producto Bruto Interno (PBI) nominal. Dicho cupo será asignado contra el compromiso de inversión y de acuerdo con el mecanismo que establezca el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá reducir el porcentaje de la ganancia neta del ejercicio que opera como límite a la deducción prevista en el Artículo 7°.

ARTÍCULO 9°.- Vigencia de los beneficios para Inversores en Capital Emprendedor. El beneficio establecido en el Artículo 7° de la presente ley se aplicará retroactivamente al 1° de julio de 2016, en este caso siempre que el beneficiario obtenga su registro como tal en un plazo no mayor a NOVENTA (90) días desde la entrada en vigencia de la reglamentación de la presente.

ARTÍCULO 10.- Los beneficios fiscales reconocidos en el Capítulo II del Título I de la presente no resultarán aplicables en caso que la inversión se efectivice luego de que el Emprendimiento pierda su calidad como tal.

M. P.
166

*Handwritten signatures and initials:*  
A. C. B.  
S.  
E. P.

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



CAPÍTULO III

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 11.- Deber de Información. Los beneficiarios de los beneficios previstos en el Capítulo II del Título I de la presente, tienen el deber de informar a la Autoridad de Aplicación cuando por cualquier motivo dejaren de cumplir con los requisitos que esta ley establece, dentro de los TREINTA (30) días de encontrarse en tal condición.

ARTÍCULO 12.- Sanciones. El incumplimiento de lo establecido en el presente Título o su reglamentación, trae aparejada la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) baja de la inscripción en el Registro de Instituciones de Capital Emprendedor e;
- b) inhabilitación para volver a solicitar la inscripción en el Registro de Instituciones de Capital Emprendedor, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 13.- Micro, Pequeñas y Medianas Empresas. Los Emrendimientos invertidos por Instituciones de Capital Emprendedor debidamente inscriptas en el Registro de Instituciones de Capital Emprendedor serán considerados Micro, Pequeñas o Medianas Empresas en los términos del Artículo 1º de la Ley N° 25.300 y sus modificatorias, siempre que la actividad que desarrollen no se encuentre excluida de tal categorización y cumplan con los requisitos cuantitativos establecidos por la Autoridad de Aplicación de dicha norma, aun cuando se encuentren vinculadas a empresas o grupos económicos que no reúnan tales requisitos.

CAPÍTULO IV

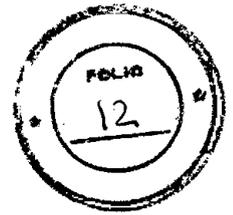
FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO DE CAPITAL EMPRENDEDOR (FONDCE)

ARTÍCULO 14.- Creación del FONDCE. Créase el Fondo Fiduciario para el Desarrollo de Capital Emprendedor (FONDCE), el que se conformará como un fideicomiso de administración y financiero con los alcances y limitaciones establecidos en la presente ley y su reglamentación. Supletoriamente, se aplicarán las normas del Código Civil y Comercial

M. P.
<b>166</b>

*Handwritten signatures and initials, including 'CAR' and '94'.*

# El Poder Ejecutivo Nacional



de la Nación.

ARTÍCULO 15.- Objeto. El Fondo Fiduciario para el Desarrollo de Capital Emprendedor (FONDCE) y los fideicomisos que en el marco del mismo se establezcan, tendrán por objeto financiar Emprendimientos e Instituciones de Capital Emprendedor registrados como tales, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 16.- Recursos del FONDCE.

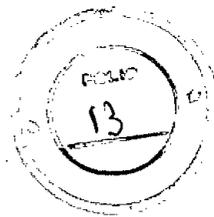
1) El Fondo Fiduciario para el Desarrollo de Capital Emprendedor (FONDCE) contará con un patrimonio constituido por los bienes fideicomitidos, que en ningún caso constituyen, ni serán considerados como recursos presupuestarios, impositivos o de cualquier otra naturaleza que ponga en riesgo el cumplimiento del fin al que están afectados, ni el modo u oportunidad en que se realice. Dichos bienes son:

- a) Los recursos que anualmente se asignen a través de las correspondientes Leyes de Presupuesto General de la Administración Nacional u otras leyes que dicte el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.
  - b) Los ingresos por legados o donaciones.
  - c) Los fondos provistos por organismos nacionales, provinciales, internacionales u organizaciones no gubernamentales.
  - d) Los fondos que se puedan generar o recuperar como consecuencia de la aplicación de los programas y ejecución de los objetivos del fondo.
  - e) Las rentas y frutos de estos activos.
  - f) Los fondos provenientes de la colocación por oferta pública de valores negociables emitidos por el fondo a través del mercado de capitales.
  - g) Los fondos provenientes de empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras que decidan apoyar el desarrollo de la industria del capital emprendedor en nuestro país.
- 2) Los fondos integrados al FONDCE se depositarán en una cuenta especial del fiduciario

M. P.
166

*Handwritten signatures and initials:*  
CAF  
[Signature]  
[Signature]  
[Signature]

# El Poder Ejecutivo Nacional



quien actuará como agente financiero del mismo.

Con los recursos del FONDCE y como parte integrante del mismo, la Autoridad de Aplicación podrá crear diferentes patrimonios de afectación para lograr una mejor inversión, asignación y administración de los fondos disponibles.

ARTÍCULO 17.- Instrumentos de aplicación de los recursos del Fondo. Los bienes del Fondo se destinarán a:

- a) Otorgamiento de Préstamos: el FONDCE otorgará créditos y/o asistencia financiera a Emprendimientos y/o Instituciones de Capital Emprendedor para el apoyo a proyectos de Emprendedores.

Las condiciones financieras podrán diferir dependiendo del destino de los fondos y de las características de los destinatarios.

- b) Aportes No Reembolsables (ANR): para Emprendimientos, Instituciones de Capital Emprendedor e instituciones que ofrezcan servicios de incubación o aceleración de empresas, en los términos que establezca la reglamentación. En aquellos casos en los que, por las características del proyecto, no sea viable instrumentar un préstamo, el FONDCE podrá otorgar fondos sin requisito de devolución. La evaluación del proyecto deberá hacer especial hincapié en los elementos considerados al momento de corroborar que el destinatario disponga de las capacidades técnicas para llevar adelante el proyecto.

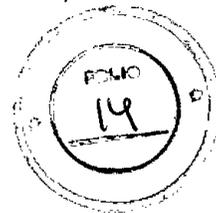
- c) Aportes de Capital en Emprendimientos e Instituciones de Capital Emprendedor: el FONDCE podrá efectuar de forma directa o indirecta, aportes de capital en Emprendimientos y en Instituciones de Capital Emprendedor.

- d) Otros instrumentos de financiamiento: podrán emplearse otros instrumentos de financiamiento a determinar por la autoridad de aplicación, siempre y cuando permitan financiar proyectos con los destinos previstos en la presente ley.

M. P.
166

CAF  
A  
94

# El Poder Ejecutivo Nacional



ARTÍCULO 18.- Contrato de Fideicomiso. Suscripción. Sujetos. El contrato de fideicomiso del FONDCE será suscripto entre el MINISTERIO DE PRODUCCIÓN o quien este designe, como fiduciante, y la entidad pública o privada que designe la Autoridad de Aplicación en la reglamentación, como fiduciario.

Los beneficiarios del FONDCE serán Emprendimientos e Instituciones de Capital Emprendedor registradas como tales.

ARTÍCULO 19.- Comité Directivo.

- 1) La dirección del Fondo estará a cargo de un Comité Directivo, quién tendrá la competencia para realizar el análisis y definir la elegibilidad de las entidades a las que se proveerá financiamiento o aportes, la fijación de la política de inversión y los términos y condiciones para el otorgamiento del financiamiento y aportes. A esos efectos deberá atenderse a los criterios de distribución que establezca la Autoridad de Aplicación.
- 2) Las funciones y atribuciones del Comité serán definidas en la reglamentación.
- 3) El Comité estará integrado por representantes de las jurisdicciones con competencia en la materia, de acuerdo a las formas y condiciones que establezca la reglamentación. La presidencia del mismo estará a cargo del titular de la SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, o del representante que este designe.

ARTÍCULO 20.- Duración. El Fondo tendrá una duración de TREINTA (30) años a contar desde la fecha de su efectiva puesta en funcionamiento. No obstante ello, el fiduciario conservará los recursos suficientes para atender los compromisos pendientes, reales o contingentes, que haya asumido el Fondo hasta la fecha de extinción de esas obligaciones.

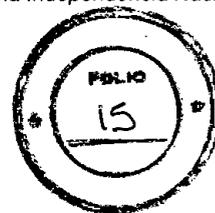
ARTÍCULO 21.- Exenciones impositivas. Exímese al Fondo y al Fiduciario en sus operaciones directamente relacionadas al FONDCE, de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro. Esta exención contempla los impuestos de las Leyes Nros. 20.628, 25.063, 25.413 y 23.349 y sus respectivas modificatorias y otros impuestos internos que pudieran corresponder.

M. P.
<b>1 6 6</b>

*CM*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*



Se invita a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la exención de todos los tributos aplicables en sus jurisdicciones en iguales términos a los establecidos en el párrafo anterior.

TITULO II

SISTEMAS DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO

CAPÍTULO I

OBJETO - AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 22.- Sistema de Financiamiento Colectivo. Objeto. Autoridad de Aplicación. Establécese la implementación del "Sistema de Financiamiento Colectivo" como régimen especial de promoción para fomentar la industria de capital emprendedor. El Sistema de Financiamiento Colectivo tendrá por objeto la regulación de la actividad, de sus mecanismos y la de los agentes que se detallan en las siguientes disposiciones de la presente ley.

La COMISIÓN NACIONAL DE VALORES será la Autoridad de Control, reglamentación, fiscalización y aplicación del presente Título, contando a tales fines con todas las facultades otorgadas por la Ley N° 26.831, disponiéndose que serán de aplicación al Sistema de Financiamiento Colectivo las disposiciones de dicha ley.

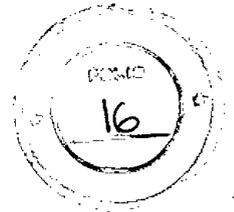
ARTÍCULO 23.- Definiciones. Incorpóranse al Artículo 2° de la Ley N° 26.831, las siguientes definiciones referidas al Sistema de Financiamiento Colectivo:

M. P.
166

Plataforma de Financiamiento Colectivo: Son sociedades anónimas autorizadas, reguladas, fiscalizadas y controladas por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES y debidamente inscriptas en el registro que al efecto se constituya, con el objeto principal de poner en contacto, de manera profesional y exclusivamente mediante portales web u otros medios análogos, a una pluralidad de personas humanas y/o jurídicas que actúan como inversores con personas humanas y/o jurídicas que solicitan financiación en calidad de Emprendedores

*CAF*  
*[Handwritten signature]*

# El Poder Ejecutivo Nacional



de Financiamiento Colectivo.

Responsable de Plataforma de Financiamiento Colectivo: Son las personas humanas designadas por los accionistas de la Plataforma de Financiamiento Colectivo para el cumplimiento de los requerimientos exigidos por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, actuando en representación de la Plataforma de Financiamiento Colectivo.

Emprendedor de Financiamiento Colectivo: Es la persona humana y/o jurídica que presenta un Proyecto de Financiamiento Colectivo con la finalidad de obtener fondos del público inversor para su desarrollo, conforme la reglamentación que a tales fines dicte la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

Proyecto de Financiamiento Colectivo: Es el proyecto de desarrollo individualizado presentado por un Emprendedor de Financiamiento Colectivo a través de una Plataforma de Financiamiento Colectivo y que solicita fondos del público inversor con la finalidad de crear y/o desarrollar un bien y/o servicio.

ARTÍCULO 24.- Participación en un Proyecto de Financiamiento Colectivo. Las únicas formas de participación de los inversores en un Proyecto de Financiamiento Colectivo serán a través de: (i) la tenencia de acciones de una sociedad anónima (S.A.) o de una sociedad por acciones simplificada (S.A.S.), teniendo en especial consideración en ambos casos aquellas sociedades que dentro de su objeto prevean adicionalmente generar un impacto social o ambiental en beneficio e interés colectivo; (ii) la adquisición de préstamos convertibles en acciones de una S.A. o de una S.A.S.; y (iii) la participación en un fideicomiso.

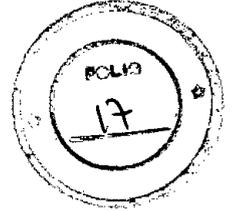
En todos los casos, tales participaciones en un Proyecto de Financiamiento Colectivo deberán ser concretadas on-line a través de una Plataforma de Financiamiento Colectivo, con la finalidad de destinar fondos a un Proyecto de Financiamiento Colectivo.

ARTÍCULO 25.- Requisitos, denominación y registración de las Plataformas de Financiamiento Colectivo. La COMISIÓN NACIONAL DE VALORES reglamentará los

M. P.
166

*Handwritten signatures and initials, including 'CAR' and '94'.*

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



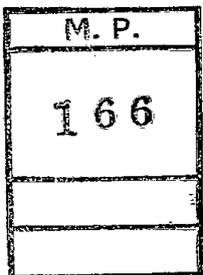
requisitos que las Plataformas de Financiamiento Colectivo deberán acreditar a los efectos de su autorización, y durante el término de su vigencia, así como los necesarios para su inscripción en el registro correspondiente y las obligaciones de información que debieren cumplimentar.

La razón social deberá incluir el término "Plataforma de Financiamiento Colectivo" o la sigla "P.F.C.", y será una denominación exclusiva en los términos del Artículo 28 de la Ley N° 26.831.

ARTÍCULO 26.- Estructura y tipos del Sistema de Financiamiento Colectivo. El Sistema de Financiamiento Colectivo se referirá exclusivamente a Proyectos de Financiamiento Colectivo presentados en una Plataforma de Financiamiento Colectivo autorizada por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES y destinados al público inversor mediante cualquiera de las formas de participación en un Proyecto de Financiamiento Colectivo indicadas en el Artículo 24.

Los Proyectos de Financiamiento Colectivo deberán:

- a) estar dirigidos a una pluralidad de personas para que formen parte de una inversión colectiva a fin de obtener un lucro;
- b) ser realizados por Emprendedores de Financiamiento Colectivo que soliciten fondos en nombre de un Proyecto de Financiamiento Colectivo propio;
- c) destinar la financiación a un Proyecto de Financiamiento Colectivo individualizado; y
- d) sujetarse a los límites que la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES establezca en su reglamentación.

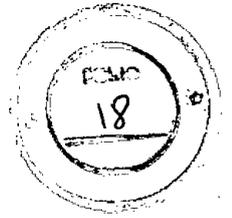


ARTÍCULO 27.- Límites al Sistema de Financiamiento Colectivo. Serán de aplicación al Sistema de Financiamiento Colectivo los siguientes límites:

- a) que el monto total ofertado para ser invertido no supere la suma y el porcentaje que establezca la reglamentación de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES dictada al

*Handwritten signatures and initials, including 'M', 'JP', and 'OP'.*

# El Poder Ejecutivo Nacional



efecto;

- b) que el mismo inversor, por si o por intermedio de una sociedad a su vez controlada por él, no adquiera un porcentaje mayor de la inversión ofrecida al que establezca la reglamentación de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES dictada al efecto; y
- c) que los inversores no puedan invertir más del CINCO POR CIENTO (5%) de sus ingresos brutos anuales.

ARTÍCULO 28.- Exclusiones. Quedan excluidos del Sistema de Financiamiento Colectivo los proyectos destinados a:

- a) la recaudación de fondos con fines benéficos;
- b) las donaciones;
- c) la venta directa de bienes y/o servicios a través de la Plataforma de Financiamiento Colectivo; y
- d) los préstamos que no se encuadren dentro del supuesto del Artículo 24, apartado (ii).

ARTÍCULO 29.- Mercado Secundario del Financiamiento Colectivo. Una vez colocadas las acciones o participaciones de un Proyecto de Financiamiento Colectivo, las mismas podrán ser vendidas por el inversor, a través de la misma Plataforma de Financiamiento Colectivo en que las hubiere adquirido, mediante el mecanismo previsto en la reglamentación específica.

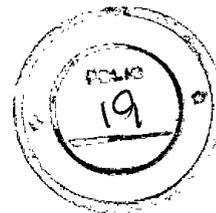
Las utilidades obtenidas en tales operaciones tendrán el mismo tratamiento fiscal que las resultantes de activos con oferta pública.

ARTÍCULO 30.- Servicios de las Plataformas de Financiamiento Colectivo. Las Plataformas de Financiamiento Colectivo prestarán los siguientes servicios:

- a) selección y publicación de los Proyectos de Financiamiento Colectivo;
- b) establecimiento y explotación de canales de comunicación para facilitar la contratación del Sistema de Financiamiento Colectivo y publicidad de los Proyectos de

M. P.
166

*Handwritten signatures and initials:*  
CAF  
1  
94



Financiamiento Colectivo;

- c) desarrollo de canales de comunicación y consulta directa de los inversores;
- d) presentación de la información de cada Proyecto de Financiamiento Colectivo conforme las disposiciones de la reglamentación que dicte la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES; y
- e) confección y puesta a disposición de contratos proforma para la participación de los inversores en los Proyectos de Financiamiento Colectivo.

El servicio mencionado en el inciso d) precedente no constituirá una calificación de riesgo en los términos del Artículo 57 de la Ley N° 26.831, por lo que las Plataformas de Financiamiento Colectivo no podrán emitir opiniones respecto de la factibilidad del Proyecto de Financiamiento Colectivo ni asegurar la obtención de lucro al inversor.

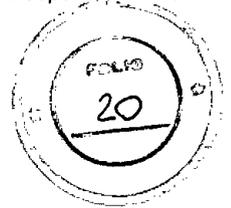
ARTÍCULO 31.- Prohibiciones de las Plataformas de Financiamiento Colectivo. Queda expresamente prohibido al Responsable de Plataforma de Financiamiento Colectivo y/o a las Plataformas de Financiamiento Colectivo, actuando por sí o mediante personas jurídicas o humanas, controlantes, controladas o vinculadas, ejercer las siguientes actividades:

- a) brindar asesoramiento financiero a los inversores en relación a los Proyectos de Financiamiento Colectivo promocionados por las Plataformas de Financiamiento Colectivo, sin perjuicio de brindar la información objetiva a que hace mención el Artículo 30, inciso d);
- b) recibir fondos por cuenta de los Emprendedores de Financiamiento Colectivo a los fines de invertirlos en Proyectos de Financiamiento Colectivo desarrollados por esos mismos Emprendedores;
- c) gestionar las inversiones en los Proyectos de Financiamiento Colectivo;
- d) adjudicar fondos de un Proyecto de Financiamiento Colectivo a otro Proyecto de Financiamiento Colectivo sin recurrir al mecanismo que la COMISIÓN NACIONAL DE

M. P.
166

*Handwritten signatures and initials.*

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



VALORES oportunamente establezca para la transferencia de dichos fondos y sin la autorización expresa de los inversores que hubieren aportado esos fondos;

- e) asegurar a los Emprendedores de Financiamiento Colectivo la captación de la totalidad o una parte de los fondos;
- f) asegurar a los inversores el retorno de su inversión en un Proyecto de Financiamiento Colectivo en el que participen; y
- g) presentar, con la finalidad de obtener fondos del público inversor, Proyectos de Financiamiento Colectivo desarrollados por un Responsable de Plataforma de Financiamiento Colectivo, socio y/o dependiente de esa Plataforma de Financiamiento Colectivo.

ARTÍCULO 32.- Principios Generales aplicables al Sistema de Financiamiento Colectivo. Quienes se dediquen a la captación de fondos del público inversor mediante cualquiera de las formas previstas en el Sistema de Financiamiento Colectivo deberán actuar de acuerdo con los principios de transparencia, diligencia y objetividad y de acuerdo con el estándar del buen hombre de negocios. Quedan sujetos a las obligaciones que impone la legislación específica en materia de defensa de los derechos del consumidor en el suministro de información acerca de los Proyectos de Financiamiento Colectivo, sus riesgos y beneficios potenciales, y a la normativa aplicable en materia de Prevención de los Delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y otras Actividades Ilícitas.

### TÍTULO III

### SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA (S.A.S.)

### CAPÍTULO I

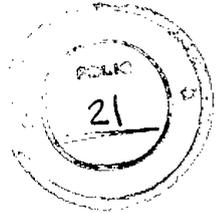
### CARACTERIZACIÓN

ARTÍCULO 33.- Sociedad por Acciones Simplificada. Créase la Sociedad por Acciones Simplificada, identificada en adelante como S.A.S., como un nuevo tipo societario, con el

M. P.
166

*Handwritten signature and initials.*

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



alcance y las características previstas en esta ley. Supletoriamente, serán de aplicación las disposiciones del Capítulo I de la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984, en cuanto se concilien con las de esta ley y la naturaleza de la S.A.S., sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 49 de la presente

## CAPÍTULO II

### CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 34.- Constitución y responsabilidad. La S.A.S. podrá ser constituida por una o varias personas humanas o jurídicas, quienes limitan su responsabilidad a la integración de las acciones que suscriban o adquieran, sin perjuicio de la garantía a que se refiere el Artículo 43.

ARTÍCULO 35.- Requisitos para su constitución. La S.A.S. podrá ser constituida por instrumento público o privado. En este último caso, la firma de los socios deberá ser certificada en forma judicial, notarial, bancaria o por Autoridad Competente del Registro Público respectivo.

La S.A.S. podrá constituirse por medios digitales con firma digital, y de acuerdo a la reglamentación que a tal efecto se dicte. En estos supuestos, el instrumento deberá ser remitido a los fines de su inscripción al Registro Público correspondiente en el formato de archivo digital que oportunamente se establezca.

ARTÍCULO 36.- Contenido del instrumento de constitución. El instrumento constitutivo, sin perjuicio de las cláusulas que los socios resuelvan incluir, deberá contener como mínimo, los siguientes requisitos:

- 1) El nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio, número de documento de identidad, Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) o Clave Única de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.) de los socios, en su caso. Si se tratare de una o más personas jurídicas deberá constar su denominación o razón

M. P.
166

*M. Carr*  
*[Handwritten signature]*

# El Poder Ejecutivo Nacional



social, domicilio y sede, datos de los integrantes del órgano de administración y Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) o Clave de Identificación (C.D.I.) de las mismas, o dar cumplimiento con la registración que a tal efecto disponga la autoridad fiscal, en su caso, así como los datos de inscripción en el registro que corresponda.

2) La denominación social que deberá contener la expresión "sociedad por acciones simplificada", su abreviatura o la sigla S.A.S. La omisión de esta mención hará responsables ilimitada y solidariamente a los administradores o representantes de la sociedad, por los actos que celebren en esas condiciones.

3) El domicilio de la sociedad y su sede. Si en el instrumento constitutivo constare solamente el domicilio, la dirección de su sede podrá constar en el acta de constitución o podrá inscribirse simultáneamente mediante petición por separado suscripta por el órgano de administración. Se tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscrita, hasta tanto la misma haya sido efectivamente cancelada por el Registro Público donde la sede haya sido registrada por la sociedad.

4) La designación de su objeto que podrá ser plural y deberá enunciar en forma clara y precisa las actividades principales que constituyen el mismo, que podrán guardar o no conexidad o relación entre ellas. Los Registros Públicos no podrán dictar normas reglamentarias que limiten el objeto en la forma que se prevé.

5) El plazo de duración, que deberá ser determinado.

6) El capital social y el aporte de cada socio, que deberán ser expresados en moneda nacional, haciéndose constar las clases, modalidades de emisión y demás características de las acciones y, en su caso, su régimen de aumento.

El instrumento constitutivo, además, contemplará la suscripción del capital, el monto y la forma de integración y, si correspondiere, el plazo para el pago del saldo adeudado, el que no podrá exceder de DOS (2) años desde la firma de dicho instrumento.

M. P.
166

*Handwritten signatures and initials, including 'Cdr.' and '8/4'.*

# El Poder Ejecutivo Nacional

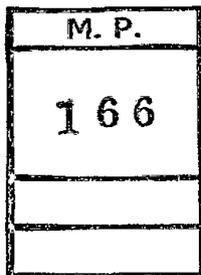


- 7) La organización de la administración, de las reuniones de socios y, en su caso, de la fiscalización. El instrumento constitutivo deberá contener la individualización de los integrantes de los órganos de administración y, en su caso, del órgano de fiscalización, fijándose el término de duración en los cargos e individualizándose el domicilio donde serán válidas todas las notificaciones que se les efectúen en tal carácter. En todos los casos, deberá designarse representante legal.
- 8) Las reglas para distribuir las utilidades y soportar las pérdidas.
- 9) Las cláusulas necesarias para establecer los derechos y obligaciones de los socios entre sí y respecto de terceros.
- 10) Las cláusulas atinentes a su funcionamiento, disolución y liquidación.
- 11) La fecha de cierre del ejercicio.

Los Registros Públicos deberán aprobar modelos tipo de instrumentos constitutivos para facilitar la inscripción registral.

ARTÍCULO 37.- Publicidad de la Sociedad por Acciones Simplificada. La S.A.S. deberá publicar por UN (1) día en el diario de publicaciones legales correspondiente a su lugar de constitución, un aviso que deberá contener los siguientes datos:

- a) En oportunidad de su constitución:
  - 1) La información prevista en los incisos 1) a 7) y 11) del Artículo 36 de la presente ley y la fecha del instrumento constitutivo.
- b) En oportunidad de la modificación del instrumento constitutivo o de la disolución de la S.A.S.:
  - 1) La fecha de la resolución de la reunión de socios que aprobó la modificación del instrumento constitutivo o su disolución.
  - 2) Cuando la modificación afecte alguno de los puntos enumerados en los incisos 2) a 7) y 11) del Artículo 36, la publicación deberá determinarlo en la forma allí establecida.



*Handwritten signatures and initials.*

# El Poder Ejecutivo Nacional

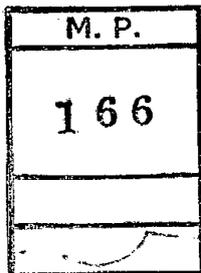


ARTÍCULO 38.- Inscripción registral. La documentación correspondiente deberá presentarse ante el Registro Público, quien previo cumplimiento de las normas legales y reglamentarias de aplicación, procederá a su inscripción. La inscripción será realizada dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas contado desde el día hábil siguiente al de la presentación de la totalidad de la documentación requerida por la Autoridad de Contralor, siempre que el solicitante utilice el modelo tipo de instrumento constitutivo aprobado por el Registro Público. Los Registros Públicos deberán dictar e implementar las normas reglamentarias a tales efectos, previéndose el uso de medios digitales con firma digital y establecer un procedimiento de notificación electrónica y resolución de las observaciones que se realicen a la documentación presentada. Igual criterio se aplicará respecto a las reformas del instrumento constitutivo.

ARTÍCULO 39.- Limitaciones. Para ser constituida y mantener su carácter de S.A.S., la sociedad:

- 1) no deberá estar comprendida en ninguno de los supuestos previstos en los incisos 1º), 3º), 4º) y 5º) del Artículo 299 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984;
- 2) no podrá ser controlada por una sociedad de las comprendidas en el Artículo 299 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984, ni estar vinculada, en más de un TREINTA POR CIENTO (30%) de su capital, a una sociedad incluida en el mencionado artículo.

En caso que la S.A.S. por cualquier motivo deviniera comprendida en alguno de los supuestos previstos en los incisos 1) o 2) precedentes, deberá transformarse en alguno de los tipos previstos en la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984, e inscribir tal transformación en el Registro Público correspondiente, en un plazo no mayor a los SEIS (6) meses de configurado ese supuesto. En caso que los socios no lleven a cabo la transformación en dicho plazo, responderán frente a terceros en forma solidaria, ilimitada y subsidiaria, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido.



*Handwritten signatures and initials:*  
M. P.  
OS  
94



CAPÍTULO III

CAPITAL SOCIAL - ACCIONES

ARTÍCULO 40.- Capital social. El capital se dividirá en partes alícuotas denominadas acciones.

Al momento de la constitución de la sociedad, el capital no podrá ser inferior al importe equivalente a DOS (2) veces el salario mínimo vital y móvil.

ARTÍCULO 41.- Suscripción e integración. La suscripción e integración de las acciones deberá hacerse en las condiciones, proporciones y plazos previstos en el instrumento constitutivo. Los aportes en dinero deben integrarse en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) como mínimo al momento de la suscripción. La integración del saldo no podrá superar el plazo máximo de DOS (2) años. Los aportes en especie deben integrarse en un CIENTO POR CIENTO (100%) al momento de la suscripción.

ARTÍCULO 42.- Aportes. Los aportes podrán realizarse en bienes dinerarios o bienes no dinerarios.

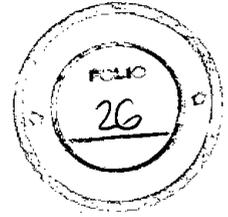
Los aportes en bienes no dinerarios podrán ser efectuados al valor que unánimemente pacten los socios en cada caso, quienes deberán indicar en el instrumento constitutivo los antecedentes justificativos de la valuación o, en su defecto, según los valores de plaza. En caso de insolvencia o quiebra de la sociedad, los acreedores pueden impugnarla en el plazo de CINCO (5) años de realizado el aporte. La impugnación no procederá si la valuación se realizó judicialmente. Los estados contables deberán contener nota donde se exprese el mecanismo de valuación de los aportes en especie que integran el capital social.

Podrán pactarse prestaciones accesorias. En este caso, la prestación de servicios, ya sea de socios, administradores o proveedores externos de la S.A.S., podrán consistir en servicios ya prestados o a prestarse en el futuro, y podrán ser aportados al valor que los socios determinen en el instrumento constitutivo o posteriormente por resolución unánime de los socios, o el valor resultará del que determinen uno o más peritos designados por los socios en forma unánime. El instrumento constitutivo deberá indicar los antecedentes

M. P.
166

*Handwritten signatures and initials.*

# El Poder Ejecutivo Nacional



justificativos de la valuación.

Las prestaciones deberán resultar del instrumento constitutivo y/o de los instrumentos de reformas posteriores, donde se precisará su contenido, duración, modalidad, retribución, sanciones en caso de incumplimiento y mecanismo alternativo de integración para el supuesto de que por cualquier causa se tornare imposible su cumplimiento. Solo podrán modificarse de acuerdo con lo convenido o, en su defecto, con la conformidad de los obligados y de la totalidad de los socios.

Si la prestación del servicio se encontrara total o parcialmente pendiente de ejecución, la transmisión de las acciones de las que fuera titular el socio que comprometió dicha prestación requerirá la conformidad unánime de los socios, debiendo preverse, en su caso, un mecanismo alternativo de integración.

ARTÍCULO 43.- Garantía de los socios por la integración de los aportes. Los socios garantizan solidaria e ilimitadamente a los terceros la adecuada integración de los aportes.

ARTÍCULO 44.- Aumento de capital. En oportunidad de aumentarse el capital social, la reunión de socios podrá decidir las características de las acciones a emitir, indicando clase y derechos de las mismas.

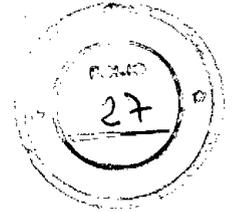
La emisión de acciones podrá efectuarse a valor nominal o con prima de emisión, pudiendo fijarse primas distintas para las acciones que sean emitidas en un mismo aumento de capital. A tales fines, deberán emitirse acciones de distinta clase que podrán reconocer idénticos derechos económicos y políticos, con primas de emisión distintas.

El instrumento constitutivo puede, para los casos en que el aumento del capital fuera menor al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del capital social existente y registrado, prever el aumento del capital social sin requerirse publicidad ni inscripción de la resolución de la reunión de socios. En cualquier caso, las resoluciones adoptadas deberán remitirse al Registro Público por medios digitales a fin de asegurar su inalterabilidad, en el modo que

M. P.
166

*Handwritten signatures and initials: "AS" and "94".*

# El Poder Ejecutivo Nacional



establezca dicho registro.

ARTÍCULO 45.- Aportes irrevocables. Los aportes irrevocables a cuenta de futura emisión de acciones podrán mantener tal carácter por el plazo de VEINTICUATRO (24) meses contados desde la fecha de aceptación de los mismos por el órgano de administración de la S.A.S., el cual deberá resolver sobre su aceptación o rechazo dentro de los QUINCE (15) días del ingreso de parte o de la totalidad de las sumas correspondientes a dichos aportes. La reglamentación que se dicte deberá establecer las condiciones y requisitos para su instrumentación.

ARTÍCULO 46.- Acciones. Se podrán emitir acciones nominativas no endosables, ordinarias o preferidas, indicando su valor nominal y los derechos económicos y políticos reconocidos a cada clase. También podrán emitirse acciones escriturales.

ARTÍCULO 47.- Derechos. Podrán reconocerse idénticos derechos políticos y económicos a distintas clases de acciones, independientemente de que existan diferencias en el precio de adquisición o venta de las mismas. En el instrumento constitutivo se expresarán los derechos de voto que le correspondan a cada clase de acciones, con indicación expresa sobre la atribución de voto singular o plural, si ello procediere.

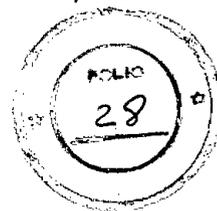
En caso que no se emitieren los títulos representativos de las acciones, su titularidad se acreditará a través de las constancias de registración que llevará la S.A.S. en el Libro de Registro de Acciones. Asimismo, la sociedad deberá en estos casos expedir comprobantes de saldos de las cuentas.

ARTÍCULO 48.- Transferencia. La forma de negociación o transferencia de acciones será la prevista por el instrumento constitutivo, en el cual se podrá requerir que toda transferencia de acciones o de alguna clase de ellas cuente con la previa autorización de la reunión de socios. En caso de omisión de su tratamiento en el instrumento constitutivo, toda transferencia de acciones deberá ser notificada a la sociedad e inscripta en el respectivo

M. P.
166

*[Handwritten signatures and initials]*

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



Libro de Registro de Acciones a los fines de su oponibilidad respecto de terceros.

El instrumento constitutivo podrá estipular la prohibición de la transferencia de las acciones o de alguna de sus clases, siempre que la vigencia de la restricción no exceda del plazo máximo de DIEZ (10) años, contados a partir de la emisión. Este plazo podrá ser prorrogado por períodos adicionales no mayores de DIEZ (10) años, siempre que la respectiva decisión se adopte por el voto favorable de la totalidad del capital social.

Las restricciones o prohibiciones a las que están sujetas las acciones deberán registrarse en el Libro de Registro de Acciones. En las acciones cartulares deberán transcribirse, además, en los correspondientes títulos accionarios. Tratándose de acciones escriturales, dichas restricciones deberán constar en los comprobantes que se emitan.

Toda negociación o transferencia de acciones que no se ajuste a lo previsto en el instrumento constitutivo, es de ningún valor.

CAPÍTULO IV

ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 49.- Organización jurídica interna. Los socios determinarán la estructura orgánica de la sociedad y demás normas que rijan el funcionamiento de los órganos sociales. Los órganos de administración, de gobierno y de fiscalización, en su caso, funcionarán de conformidad con las normas previstas en esta ley, en el instrumento constitutivo y, supletoriamente, por las de la sociedad de responsabilidad limitada y las disposiciones generales de la Ley General de Sociedades Nº 19.550, T.O. 1984.

Durante el plazo en el cual la sociedad funcione con un solo accionista, este podrá ejercer las atribuciones que la ley le confiere a los órganos sociales, en cuanto sean compatibles, incluida la del representante legal.

Los administradores que deban participar en una reunión del órgano de administración cuando este fuere plural pueden autoconvocarse para deliberar, sin necesidad de citación

M. P.
166

*Handwritten signatures and initials, including 'A. ORTIZ' and 'B.P.'.*

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



previa. Igual regla se aplica para las reuniones de socios. Las resoluciones del órgano de administración que se tomen serán válidas si asisten todos los integrantes y el temario es aprobado por la mayoría prevista en el instrumento constitutivo. Las resoluciones del órgano de gobierno que se tomen serán válidas si asisten los accionistas que representen el CIENTO POR CIENTO (100%) del capital social y el orden del día es aprobado por unanimidad.

ARTÍCULO 50.- Órgano de administración. La administración y representación de la S.A.S. estará a cargo de una o más personas humanas, socios o no, designados por plazo determinado o indeterminado en el instrumento constitutivo o posteriormente. Deberá designarse por lo menos un suplente, en caso que se prescinda del órgano de fiscalización. Las designaciones y cesaciones de los administradores deberán ser inscriptas en el Registro Público.

ARTÍCULO 51.- Funciones del administrador. Si el órgano de administración fuere plural, el instrumento constitutivo podrá establecer las funciones de cada administrador o disponer que esta se ejerza en forma conjunta o colegiada. Asimismo, al menos uno de sus miembros deberá tener domicilio real en la REPÚBLICA ARGENTINA. Los miembros extranjeros deberán contar con Clave de Identificación (C.D.I.) y designar representante en la REPÚBLICA ARGENTINA. Además, deberán establecer un domicilio en la REPÚBLICA ARGENTINA, donde serán válidas todas las notificaciones que se le realicen en tal carácter.

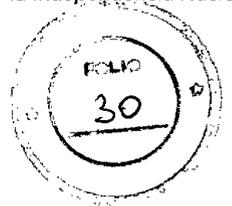
De las reuniones.

La citación a reuniones del órgano de administración y la información sobre el temario que se considerará, podrá realizarse por medios electrónicos, debiendo asegurarse su recepción.

Las reuniones podrán realizarse en la sede social o fuera de ella, utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. El acta deberá ser suscripta por el administrador o representante que se hallare presente en la sede social, o

M. P.
166

*Handwritten signatures and initials.*



en caso que ninguno se hallare presente en la sede social, por el representante legal, indicándose la modalidad adoptada, debiendo guardar las constancias de acuerdo al medio utilizado para comunicarse.

Representación legal. Facultades.

La representación legal de la S.A.S. estará a cargo de una persona humana, designada en la forma prevista en el instrumento constitutivo. A falta de previsión en el instrumento constitutivo, su designación le corresponderá a la reunión de socios o, en su caso, al socio único. El representante legal podrá celebrar y ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directa o indirectamente con el mismo.

ARTÍCULO 52.- Deberes y obligaciones de los administradores. Le son aplicables a los administradores y representantes, los deberes, obligaciones y responsabilidades que prevé el Artículo 157 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984, o la que en el futuro la reemplace. En su caso, le son aplicables al órgano de fiscalización las normas previstas en la mencionada ley, en lo pertinente.

Las personas humanas que sin ser administradoras de una S.A.S. o las personas jurídicas que intervinieren en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la sociedad, incurrirán en las mismas responsabilidades aplicables a los administradores y su responsabilidad se extenderá a los actos en que no hubieren intervenido cuando su actuación administrativa fuere habitual.

ARTÍCULO 53.- Órgano de Gobierno. Órgano de fiscalización opcional. La reunión de socios es el órgano de gobierno de la S.A.S.

El instrumento constitutivo podrá establecer que las reuniones de socios se celebren en la sede social o fuera de ella, utilizando medios que les permitan a los socios y participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. El acta deberá ser suscripta por el administrador o representante que se hallare presente en la sede social, indicándose la modalidad

M. P.
166

*Handwritten signatures and initials.*

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



adoptada, debiendo guardar las constancias de acuerdo al medio utilizado para comunicarse.

Sin perjuicio de lo expuesto, son válidas las resoluciones sociales que se adopten por el voto de los socios, comunicado al órgano de administración a través de cualquier procedimiento que garantice su autenticidad, dentro de los diez (10) días de haberseles cursado consulta simultánea a través de un medio fehaciente; o las que resultan de declaración escrita en la que todos los socios expresan el sentido de su voto.

En las S.A.S. con socio único las resoluciones del órgano de gobierno serán adoptadas por este. El socio dejará constancia de las resoluciones en actas asentadas en los libros de la sociedad.

Convocatoria.

Toda comunicación o citación a los socios deberá dirigirse al domicilio expresado en el instrumento constitutivo, salvo que se haya notificado su cambio al órgano de administración.

## CAPÍTULO V

### REFORMAS DEL INSTRUMENTO CONSTITUTIVO - REGISTROS CONTABLES

ARTÍCULO 54.- Reformas del instrumento constitutivo. Las reformas del instrumento constitutivo se adoptarán conforme el procedimiento y requisitos previstos en el mismo y se inscribirán en el Registro Público.

ARTÍCULO 55.- Disolución y Liquidación. La S.A.S. se disolverá, por voluntad de los socios adoptada en reunión de socios, o, en su caso, por decisión del socio único o por las causales previstas en la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984.

ARTÍCULO 56.- Liquidación. La liquidación se realizará conforme a las normas de la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984. Actuará como liquidador, el administrador o el representante legal o la persona que designe la reunión de socios o el socio único.

M. P.
166

*Handwritten signatures and initials, including 'abr' and '94'.*



ARTÍCULO 57.- Resolución de conflictos. En caso que se suscitaren conflictos, los socios, los administradores y, en su caso, los miembros del órgano de fiscalización, procurarán solucionar amigablemente el diferendo, controversia o reclamo que surja entre ellos con motivo del funcionamiento de la S.A.S. y el desarrollo de sus actividades, pudiendo preverse en el instrumento constitutivo un sistema de resolución de conflictos mediante la intervención de árbitros.

ARTÍCULO 58.- Estados contables. La S.A.S. deberá llevar contabilidad y confeccionar sus estados contables que comprenderán su estado de situación patrimonial y un estado de resultados que deberán asentarse en el Libro de Inventario y Balances.

En su caso, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), determinará el contenido y forma de presentación de los estados contables a través de aplicativos o sistemas informáticos o electrónicos de información abreviada.

Registros digitales.

1. La S.A.S. deberá llevar los siguientes registros:

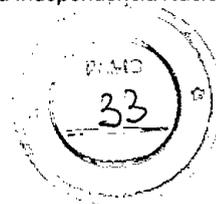
- a) Libro de Actas.
- b) Libro de Registro de Acciones.
- c) Libro Diario.
- d) Libro de Inventario y Balances.
- e) Libros de Impuesto al Valor Agregado (Compras) y de Impuesto al Valor Agregado (Ventas).

2. Todos los registros que obligatoriamente deba llevar la S.A.S., con excepción del Libro de Inventario y Balances, se individualizarán por medios electrónicos ante el Registro Público.

3. Los Registros Públicos podrán reglamentar e implementar mecanismos a los efectos de permitir a la S.A.S. suplir la utilización de los registros mediante la creación de una página web en donde se encuentren volcados la totalidad de los datos de los registros citados

M. P.
166

*Handwritten signatures and initials:*  
A. Cor  
[Signature]  
94



precedentemente, caso en el cual la S.A.S. remitirá dicha información al registro correspondiente por medios digitales, del modo y en los plazos que establezca dicho registro.

4. Los Registros Públicos implementarán un sistema de contralor para verificar dichos datos al solo efecto de comprobar su autenticidad e invariabilidad, en las condiciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 59.- Poderes electrónicos. El estatuto de la S.A.S., sus modificatorios y los poderes y revocaciones que otorguen sus representantes podrán ser otorgados en protocolo notarial electrónico. Aun habiéndose otorgado en soporte papel, su primera copia deberá expedirse en forma digital con firma digital del autorizante. En dichos casos, la inscripción en el Registro Público que corresponda será exclusivamente en forma electrónica.

#### CAPÍTULO VI

#### SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES

ARTÍCULO 60.- Simplificación.

1) Las entidades financieras deberán prever mecanismos que posibiliten a la S.A.S. la apertura de una cuenta en un plazo máximo a establecer por la reglamentación, requiriendo únicamente la presentación del instrumento constitutivo debidamente inscripto y constancia de obtención de la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.). Las entidades financieras no estarán obligadas a otorgar crédito a la S.A.S. titular de la cuenta.

2) La S.A.S. inscripta en el Registro Público podrá obtener su Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de presentando el trámite en la página web de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (A.F.I.P.) o ante cualquiera de sus agencias, sin necesidad de presentar una prueba de su domicilio en el momento de inicio del trámite sino dentro de los DOCE (12) meses de constituida la S.A.S.

M. P.
166

*Handwritten signatures and initials, including the number 24.*



Los accionistas de las S.A.S no residentes en la REPÚBLICA ARGENTINA podrán obtener su Clave de Identificación (C.D.I.) dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de presentado el trámite en la página web de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (A.F.I.P.) o en cualquier agencia de dicho organismo.

CAPÍTULO VII

TRANSFORMACIÓN EN S.A.S.

ARTÍCULO 61.- Transformación. Las sociedades constituidas conforme a la Ley General de Sociedades Nº 19.550 T.O. 1984 podrán transformarse en S.A.S., siéndoles aplicables las disposiciones de este Título. Los Registros Públicos deberán dictar las normas reglamentarias aplicables al procedimiento de transformación.

TÍTULO IV

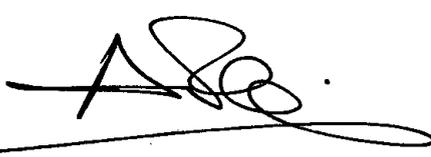
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 62.- Reglamentación. El PODER EJECUTIVO NACIONAL reglamentará la presente ley dentro de los SESENTA (60) días de su publicación.

ARTÍCULO 63.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

*edr*  
*lh*

  
Ing. FRANCISCO ADOLFO CABRERA  
MINISTRO DE PRODUCCIÓN

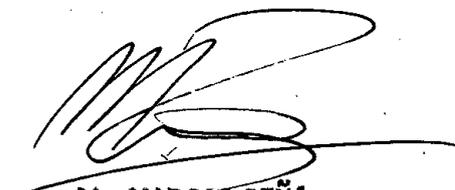


ALFONSO PRAT-GAY  
Ministro de Hacienda y Finanzas Públicas



M. P.
166

*9/11*

  
Lic. MARCOS PEÑA  
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS